



Primera Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

14 de marzo de 2024



Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 14 de marzo del 2024 con los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

Incertidumbre sobre el plazo de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal

Antecedente

De conformidad con el Párrafo Décimo Quinto del Artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, sólo podrán permanecer en el mencionado régimen durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

El mencionado Artículo 111 en su Párrafo 13 establece que, el impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA											
Reducción ISR a pagar en el RIF											
Años		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores		100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

El 11 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, que en su Artículo Primero establece lo siguiente:

"Los contribuyentes personas físicas que en 2014 optaron por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar el 100% de reducción del impuesto sobre la renta que determinen conforme a dicho régimen durante todo el segundo año de tributación en el mismo.



Para aplicar los porcentajes de reducción de la tabla establecida en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán como primer año de tributación en el Régimen de Incorporación Fiscal, el segundo año en el que apliquen el 100% de reducción del impuesto sobre la renta.”

El 12 de Noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2022 y en la Fracción IX del Artículo Segundo, se establece que:

“Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

.....”

Problemática:

Para los contribuyentes que iniciaron tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal en el año 2014, el plazo de 10 años de permanenciacluiría inicialmente en el año 2023, siendo el 2024 el año donde dejan de tributar en el de Régimen de Incorporación Fiscal y optar por Régimen Simplificado de Confianza o el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, de conformidad con el Párrafo Décimo Quinto del Artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2021

Pero considerando el Artículo Primero del DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal publicado el 11 de marzo de 2015, se establece como primer año, para reducción 100%, el año 2015 y por lo tanto, permanecen para 2023 una reducción del 20% por lo que el 10% restante de reducción permanece para el año 2024, pero correspondería al año número 11 de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes que iniciaron tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal en el año 2014 se encuentran en un estado de incertidumbre, sobre contar con la seguridad de la permanencia dentro del Régimen de Incorporación Fiscal para este año 2024 y poder cumplir correcta y oportunamente con sus obligaciones fiscales, por lo que:

Solicitud

Se solicita el apoyo y orientación a la autoridad, así como su criterio sobre lo siguiente:

- 1) Confirmar si las personas físicas que iniciaron en el Régimen de Incorporación Fiscal en el año de 2014, pueden seguir optando por permanecer en dicho régimen en 2024



aplicando una reducción del 10% al Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto publicado en el DOF el 11 de marzo de 2015, el cual establecía los siguientes períodos:

i.Año 2014 y 2015:	100%
ii.Año 2016:	90%
iii.Año 2017:	80%
iv.Año 2018:	70%
v.Año 2019:	60%
vi.Año 2020:	50%
vii.Año 2021:	40%
viii.Año 2022:	30%
ix.Año 2023:	20%
x.Año 2024:	10%

2) O en su caso, si las personas físicas que se encuentran en este supuesto, deben cambiar de régimen fiscal.

Cabe mencionar que al día de hoy (**imagen adjunta**), los contribuyentes Régimen de Incorporación Fiscal, que están en el supuesto mencionado anteriormente, al momento de consultar y generar su Constancia de Situación Fiscal, se emite con el Régimen de Incorporación Fiscal.

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión
CAJEME , SONORA A 14 DE FEBRERO DE 2024

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago definitivo bimestral del RIF	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.	01/01/2014	
Pago definitivo bimestral de IVA.	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.	01/01/2014	

[sic]

Respuesta SAT:

El artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021 y el DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributan en el RIF, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014 expresamente señalan que únicamente pueden tributar en dicho régimen durante 10 años consecutivos a partir de su inscripción.



La facilidad prevista en el diverso DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del RIF, publicado el 11 de marzo de 2015, sólo tenía como finalidad considerar el segundo año de tributación en el referido régimen, como el primero, para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción.

Esto es, si el contribuyente optó por aplicar el estímulo a que se refiere el artículo Primero del Decreto de mérito, correspondiente al 100% de reducción de ISR, tanto en 2014, como en 2015; dicho beneficio no implica prorrogar o extender por un año más de tributación, el plazo legal de permanencia previsto en el artículo 111 de la LISR, vigente hasta 2021.

Lo anterior, fue aclarado en los párrafos penúltimo y último de la regla 3.13.13. de la RMF para 2016, en la que se precisa que el beneficio fiscal que otorga el citado Decreto, sólo era aplicable para efecto de establecer los porcentajes de reducción de los impuestos sobre la renta, valor agregado y especial sobre producción y servicios.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



Planteamiento 5. IMCP:

Presentación de declaraciones por salida del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

Con respecto a la determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, la Regla 3.13.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la Ley del ISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza en el año de tributación en el que se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto. Los contribuyentes personas físicas, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, contenida en el Anexo 1-A, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.





En el mes en que se actualice cualquiera de estos supuestos, los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicaron las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza.”

*En el documento que contiene la Cuarta Reunión Trimestral 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente para la reunión de trabajo de fecha 24 de noviembre del 2022 que contiene las respuestas por parte del SAT sobre algunos de los planteamientos enviados, entre ellos se encuentra la respuesta entregada al Instituto Mexicano de Contadores Públicos al “**Planteamiento 7. “Salida del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO)**”. En dicha respuesta el Servicio de Administración Tributaria señala que:*



Respuesta SAT:

Por lo que se refiere al numeral uno se comenta que se tiene considerada una propuesta de reforma a la regla 3.13.6. para la RMF 2023, además de la publicación de una pregunta frecuente a manera de orientación, en los que se dará a conocer la forma en que los contribuyentes personas físicas que abandonen el Régimen de Incorporación Fiscal, aplicarán los pagos realizados en el mismo.

Derivado de esto, la Regla mencionada fue modificada, para establecer que la salida del Régimen Simplificado de Confianza, se deben presentar las declaraciones (entiéndase “declaraciones normales”), ya que la Regla anteriormente establecía que, deberían presentar al mes siguiente las declaraciones complementarias en el nuevo régimen de tributación, y precisamente esta fue la parte de la modificación en la Regla.

Además en el portal del Servicio de Administración Tributaria en el apartado llamado “**Presenta tu declaración de pagos mensuales y definitivos. Régimen Simplificado de Confianza**”, se publicaron las preguntas frecuentes, donde se informa a los contribuyentes sobre el procedimiento que deben de llevar a cabo para la presentación de declaraciones derivado de la salida del Régimen Simplificado de Confianza. El procedimiento señalado por la autoridad es el siguiente:

¿Cuál es el procedimiento para presentar mi declaración de impuesto sobre la renta en el nuevo régimen?

Debes presentar las declaraciones correspondientes de manera retroactiva en el Régimen de Actividad Empresarial y Profesional. Realiza lo siguiente:

1. Ingresar a sat.gob.mx apartado “Personas”.
2. En la sección “Declaraciones”, ubicar “Pagos provisionales o definitivos” y elegir la opción “Presenta tus pagos provisionales o definitivos de personas físicas”.



3. En el menú seleccionar “Presentación de la declaración” y elegir la opción “Provisionales”.
4. Indicar los datos de la declaración a presentar y en “Tipo de declaración” elegir la opción “Normal”.
5. Seleccionar la opción “ISR PERSONAS FÍSICAS, ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL”.
6. Realizar el llenado del formulario.
7. Enviar la declaración y, en su caso, realizar el pago respectivo.

Se señala el mismo procedimiento en el caso de “ISR PERSONAS FÍSICAS, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)”.

Problemática:

Mediante estas preguntas frecuentes se menciona que, los contribuyentes que salen del Régimen Simplificado de Confianza, deben presentar las declaraciones “normales” que correspondan, en el nuevo régimen de tributación, ya sea el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales y/o el Régimen de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, y entonces aplicar los pagos efectuados en RESICO de conformidad con lo siguiente:

- a) Pagos provisionales del ejercicio 2022: Realizar el cálculo correspondiente y se pueden aplicar los pagos efectuados en la sección de “Pago”, campo “Compensaciones” como “Pago de lo indebido”, “ISR simplificado de confianza. Personas físicas”.
- b) Pagos provisionales del ejercicio 2023: Realizar el cálculo correspondiente y se pueden aplicar los pagos efectuados en la sección de “Determinación del impuesto” en el campo “Pagos provisionales efectuados en el Régimen Simplificado de Confianza”.

Entonces los contribuyentes personas físicas que salen del Régimen Simplificado de Confianza, se encuentran en un estado de incertidumbre para poder cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales derivados de la salida del mencionado régimen, al tener dos declaraciones de tipo NORMAL, por lo que se solicita al Servicio de Administración Tributaria, su orientación y/o apoyo, así como su criterio e indicaciones respecto a lo siguiente:

Solicitud

1) En el entendido de que los contribuyentes deben presentar sus declaraciones “normales” que correspondan en el nuevo régimen de tributación, se genera la duda, sobre los pagos provisionales presentados y pagados en el Régimen Simplificado de Confianza”, respecto a que si:

- a. ¿Las declaraciones presentadas y pagadas en el Régimen Simplificado de Confianza, se deberán o no dejar sin efectos, presentando una declaración complementaria de tipo “Dejar sin efecto obligación” y entonces generar un pago de lo indebido?, esto derivado de la confusión que se genera en el inciso a) descrito anteriormente, que señala que, el caso de los pagos provisionales del ejercicio 2022, se pueden aplicar los pagos efectuados en la sección de “Pago”, campo “Compensaciones” como “Pago de lo indebido”, “ISR simplificado de



confianza. Personas físicas". Considerando bajo el entendido de que, la declaración complementaria de "Dejar sin efecto obligación", se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.

- b. O solamente si **las declaraciones presentadas y pagadas en el Régimen Simplificado de Confianza, no presentarán modificación alguna, y se mantendrán como declaraciones normales presentadas.**

Esto por la incertidumbre que se genera por parte de los contribuyentes, el contar con dos declaraciones normales de pagos provisionales del ISR de dos regímenes fiscales distintos, por las actividades empresariales, profesionales, uso o goce temporal de bienes inmuebles, en un mismo ejercicio.

Y derivado de lo anterior, **¿Qué tipo de consideraciones o indicaciones deben tomar en cuenta, los contribuyentes que salen del Régimen Simplificado de Confianza, en la precarga de la información prellenada para la declaración anual de personas físicas?**

2) En su caso, si una persona física con actividades empresariales y/o profesionales y además actividades por otorgar el uso o goce de bienes inmuebles, sale del Régimen Simplificado de Confianza, entonces para poder disminuir en las declaraciones de cada nuevo régimen de tributación, los pagos efectuados anteriormente en el Régimen Simplificado de Confianza, ¿qué procedimiento deberá seguir?, ya que cuenta con un solo pago provisional en cada mes, en el Régimen Simplificado de Confianza, y dos declaraciones en su nuevo Régimen de tributación, que son actividades empresariales y profesionales, y además el Régimen de uso o goce temporal de bienes inmuebles.

[sic]

Respuesta SAT:

Por lo que respecta a los pagos provisionales, se informa que la nueva plataforma (para declarar bajo el Régimen Simplificado de Confianza), utiliza los datos del régimen y las obligaciones fiscales que los contribuyentes tienen registrados en el Registro Federal de Contribuyentes para el periodo y concepto que se muestra para declarar.

Por lo anterior, no es posible realizar modificaciones a las declaraciones provisionales de "ISR simplificado de confianza" toda vez que la obligación ya no se encuentra vigente.

Ahora bien, se informa que los contribuyentes podrán disminuir los pagos realizados atendiendo al ejercicio 2022 o 2023, según corresponda, siempre que, el pago esté debidamente realizado, toda vez que esta información es susceptible de revisión por parte de la autoridad.



Por lo que hace a la declaración anual, una vez realizado el procedimiento antes indicado respecto de la presentación de los pagos provisionales, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio 2022, respecto de los ingresos por el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, de conformidad con la regla 2.8.3.1. de la RMF para 2022.

No se omite mencionar que, una vez presentadas las declaraciones, el contribuyente debe esperar de 48 a 72 horas para que la información precargada en la declaración inmediata siguiente que deba presentar, se aprecie actualizada y se encuentre en posibilidades de cumplir con su obligación.

En ese sentido, la declaración anual contará con la información prellenada de los nuevos pagos provisionales y el acreditamiento de los pagos efectuados en el RESICO, por lo que de acuerdo al ejercicio que declaren, se efectuaran de la misma manera que en los pagos provisionales.

Asimismo, se comunica que, para mayor información, podrán consultar el apartado de "Preguntas frecuentes", el cual se encuentra disponible en el portal del SAT: www.sat.gob.mx, sección "Personas", apartado "Declaraciones", subapartado "Régimen simplificado de confianza", opción "Presenta tu declaración de pagos mensuales y definitivos". Régimen Simplificado de Confianza, a fin de que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto, cuenten con elementos para conocer cómo cumplir con las obligaciones fiscales derivado de su situación fiscal y de esta manera se encuentren dotados de las herramientas para regularizar su situación fiscal y simplificar el proceso.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



Planteamiento 11. IMCP:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en aplicativo de pagos provisionales de Personas Morales de RESICO, disminuye el monto de las pérdidas en la información precargada.

Se cita a continuación el fundamento legal de la manera en que se deben efectuar los pagos provisionales los contribuyentes Personas Morales del Régimen simplificado de Confianza, establecido en el artículo 211 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), en su primer párrafo:

Artículo 211. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Conforme a lo establecido en el mencionado artículo, se puede restar en los pagos provisionales de personas morales del RESICO las perdidas pendientes de amortizar, sin embargo se presentan en el aplicativo del Nuevo Portal de Pagos Provisionales ciertos problemas que están manifestando diferentes contribuyentes, que a continuación se detallan:

1. La precarga de las pérdidas fiscales en el nuevo portal de pagos provisionales no está considerando la última actualización de las pérdidas, aun cuando en la declaración anual del ejercicio 2022 se detalló tanto la cantidad histórica, como el factor a actualización y monto actualizado determinado por el propio aplicativo de la declaración Anual de 2022, pero a su vez el propio aplicativo tenía ese error en la Declaración Anual al no aplicar el remanente de las pérdidas fiscales actualizado. (Se adjunta captura de pantalla de uno de los casos, a manera de ejemplo, Imagen 1).
2. Para el pago provisional de Enero 2024, la información precargada en el aplicativo del Nuevo portal de pagos provisionales, presenta una cantidad de pérdidas pendientes de amortizar como "Monto límite de Pérdidas a aplicar" en el que refleja un saldo disminuido de lo aparentemente aplicado en los pagos provisionales del 2023. La falla consiste en que, si por ejemplo, se tienen diferentes márgenes de Utilidad que varían de un mes a otro, resultando que la base del ISR al que se le restan las pérdidas fiscales disminuyen, y en consecuencia el remanente de pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar es mayor, el aplicativo los suma en su totalidad, sin considerar la utilidad fiscal determinada en el último mes del ejercicio.

A manera de ilustrar el caso en cuestión, a continuación se detalla con un ejemplo:



CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES PERSONA MORAL RESICO
2023

		SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	<i>Ingresos acumulables del periodo</i>	\$ 2,000,000	\$ 3,500,000	\$ 5,000,000	\$ 6,000,000
-	<i>Deducciones autorizadas del periodo</i>	\$ 1,750,000	\$ 3,000,000	\$ 4,500,000	\$ 5,200,000
=	<i>Utilidad Fiscal (antes de Pérdida Fiscal)</i>	\$ 250,000	\$ 500,000	\$ 500,000	\$ 800,000
-	<i>Pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores</i>	\$ 2,500,000	\$ 2,500,000	\$ 2,500,000	\$ 2,500,000
=	<i>Resultado Fiscal</i>	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
x	<i>Tasa 30%</i>	30%	30%	30%	30%
=	<i>ISR causado del PERIOD</i>	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Como se puede observar conforme a las cifras del ejemplo, durante los pagos provisionales se obtuvo variaciones en la utilidad del periodo a la cual le fueron restadas las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir.

Ahora bien, en el aplicativo del nuevo portal de pagos provisionales para Personas Morales de RESICO, durante el ejercicio 2023 mostraba el saldo total de las pérdidas, sin disminuirlo de un mes a otro. Sin embargo, para presentar el pago provisional del mes de Enero 2024, el aplicativo muestra un “Monto límite de pérdidas por aplicar” al cual le está restando las utilidades determinadas en los pagos provisionales del ejercicio anterior, aun cuando no ha sido presentada la declaración anual del ejercicio 2023, en donde se estén disminuyendo del ejercicio dichas pérdidas.

Siguiendo con los datos tomados del ejemplo, en el aplicativo resta las siguientes cantidades, del monto total de las pérdidas fiscales por aplicar:

Mes del pago provisional	Monto de la Utilidad declarada en el periodo
SEPTIEMBRE	\$ 250,000
OCTUBRE	\$ 500,000
NOVIEMBRE	\$ 500,000
DICIEMBRE	\$ 800,000
TOTAL DISMINUIDO DE LAS PERDIDAS EN APLICATIVO	\$ 2,050,000



Por lo que en el aplicativo de pagos provisionales de la página del SAT, considera como "Monto límite de Pérdidas por aplicar" la cantidad de \$ 450,000.00, lo cual al presentar la declaración anual con la determinación del ISR del ejercicio conforme lo marca el artículo 212 de la LISR, que a su vez nos remite al artículo 9 de la misma Ley, únicamente se tendría que disminuir la cantidad de \$800,000.00 que correspondería a la Utilidad Fiscal del Ejercicio, y consecuentemente se tendría un saldo de Pérdidas fiscales por aplicar de \$ 1,700,000.00.

3. Adicionalmente a lo ya expuesto, el aplicativo para presentar el Pago provisional de ISR Simplificado de Confianza para Personas Morales, al intentarse capturar en la sección de Determinación, en el botón de Capturar del renglón "Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el periodo" no permite editarla, aun y cuando reconozca alguna cantidad como "Monto límite de Pérdidas a aplicar", mostrando en los renglones de "Pérdidas de ejercicios anteriores aplicables" y el de "Pérdidas actualizadas por aplicar en el periodo" la cantidad de cero (Imagen 2 Y 3).

Solicitud

Se solicita el que se revise y corrija lo conducente en el aplicativo para la determinación del SR Simplificado de Confianza para Personas Morales, para que los contribuyentes estén en posibilidad de aplicar en los pagos provisionales del ejercicio 2024 la disminución de las pérdidas pendiente de aplicar como lo establece la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta de forma correcta.

Imagen 1.

DETERMINACIÓN						
ORIGEN DE LA PÉRDIDA	RFC ESCINDENTE	AÑO EN QUE SE GENERÓ LA PÉRDIDA	PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR	PÉRDIDA FISCAL ACTUALIZADA	POR APLICAR EN ESTE EJERCICIO	REMANENTE
PROPIA		2020	40,748	44,000		40,748
ANO EN QUE SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ		2021				
MES EN QUE SE GENERÓ O SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ LA PÉRDIDA		JUNIO				
INPC DEL ÚLTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD EN QUE SE GENERÓ O SE ACTUALIZA LA PÉRDIDA		JUNIO/2022				
INPC DEL ÚLTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD EN QUE SE APLICA O SE ACTUALIZA LA PÉRDIDA/INPC			122.044			
INPC DEL MES EN QUE SE GENERÓ O SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ LA PÉRDIDA		JUNIO/2021				
INPC DEL MES EN QUE SE GENERÓ O SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZA LA PÉRDIDA/INPC			113.018			
FACTOR DE ACTUALIZACION DEL PERÍODO				1.0708		
PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR					40,748	
PÉRDIDA ACTUALIZADA						44,000



Imagen 2.

ISR simplificado de confianza. Personas morales

INSTRUCCIONES ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

✓ Ingresos ✓ Deducpciones autorizadas ✓ Determinación ✓ Pago

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

Total de ingresos del periodo	118,466
Total de deducciones autorizadas	(-) 104,771
*Participación de los trabajadores en las utilidades	(-) 0
*Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el periodo	(-) 0
Utilidad fiscal	(=) 13,695
Impuesto causado	(=) 4,108
*¿Tienes estímulos por aplicar?	No
Impuesto del periodo	(=) 4,108
*Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas	(-) 0
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	(-) 0
Total de ISR retenido	(-) 0
Impuesto a cargo	(=) 4,108

Imagen 3.

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar

INSTRUCCIONES

Monto límite de pérdidas a aplicar	13,695
Pérdida de ejercicios anteriores aplicables	0
Pérdida actualizada por aplicar en el periodo	0

CERRAR

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa que actualmente la herramienta de pagos provisionales se encuentra funcionando correctamente, asimismo, se hace de su conocimiento que el campo denominado "Monto límite de pérdida a aplicar", es el resultado de restar el "Total de



ingresos del periodo” menos el “Total de deducciones autorizadas” y la “Participación de los trabajadores en las utilidades”.

Ahora bien, en relación con el campo denominado “Pérdida de ejercicios anteriores aplicables” este es prellenado de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, apartado “Determinación”, campo “Total remanente”, que se encuentra en la determinación del impuesto.

Asimismo, con la finalidad de solventar la problemática planteada, se sugiere presentar la citada declaración anual, una vez cumplida con dicha obligación, el campo “Pérdida actualizada por aplicar en el periodo”, se habilitará para captura y puede manifestar el importe determinado en los papeles de trabajo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 211 ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo 57

(...)

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado...

“Artículo 211

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

(...)"

Énfasis añadido

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



Planteamiento 13. IMCP:

Problemática con aplicativo, formato de Declaración Anual PM

El aplicativo para presentar la declaración anual del ejercicio 2023 de las personas morales. Presenta la limitante de espacios o renglones habilitados, para poder actualizar las pérdidas de ejercicios anteriores.

Al resultar pérdida en el ejercicio 2023, el aplicativo solo puede desplegar el recuadro informativo de las pérdidas de ejercicios anteriores; pero no permite seleccionar la información para que estás se actualice al mes de junio 2023.

Prevemos complicaciones al momento de presentar los pagos provisionales del ejercicio 2024, ya que, las pérdidas que podemos amortizar no estarán actualizadas, según lo establecen los artículos 14 fracción II inciso c) y, artículo 57 de la LISR.

Solicitamos respetuosamente a esta autoridad se sirva revisar el aplicativo, a fin de que sea posible actualizar las pérdidas de ejercicios anteriores, independientemente del resultado fiscal (utilidad o pérdida) que obtenga la persona moral en el ejercicio 2023. Sabemos que en la Pregunta Frecuente número 29 recién publicada el día 12 de Febrero menciona como aplicar las Pérdidas Fiscales cuando el resultado fiscal es Pérdida, sin embargo el problema que vemos es por los pagos provisionales donde se tenga que aplicar la pérdida actualizada (artículo 14 fracción II inciso c) y, el aplicativo de la Declaración Anual no lo esté reflejando.

Nos permitimos realizar esta solicitud, ya que en ejercicios anteriores hemos detectado áreas de oportunidad en esta sección para actualizar pérdidas anteriores.

Anexamos impresiones de pantalla del aplicativo en donde NO están habilitados los renglones para alimentar la información necesaria para actualizar la(s) pérdida(s) anteriores; siendo solo en el caso en el que la PM resulte con utilidad, en ese caso sí se despliegan.





Esta sección solo muestra que existen pérdidas, pero no es posible seleccionar los índices para poder actualizarla.

En este otro caso como la PM resulta con utilidad, sí permite seleccionar los índices.

[sic]

Respuesta SAT:

La declaración anual de personas morales opera de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del ISR, en el sentido de que las pérdidas y sus remanentes deben actualizarse hasta el ejercicio en el que se aplica, es decir se actualizarían hasta que se efectúe una amortización contra las utilidades de años posteriores.

No se omite indicar que, dentro del formulario para el pago provisional de ISR, sí es posible aplicarse el importe de las pérdidas fiscales actualizadas, toda vez que, aunque realiza una precarga de la declaración anual, la cual se encuentra inhabilitada, el monto de la pérdida actualizada a aplicarse se encuentra habilitado para que los contribuyentes capturen el monto correspondiente.

Estatus

Solventado



Planteamiento 15. IMCP:

El sistema de Declaración Anual NO tiene la opción de Acreditar las Retenciones de ISR retenido por PERSONAS MORALES RESIDENTES en el extranjero correspondiente al ejercicio 2022.

Actualmente existe incertidumbre sobre, la información y habilitación del apartado para poder acreditar las retenciones ISR que me realiza una persona residente en el EXTRANJERO.

En el supuesto de que un residente en el extranjero efectúa a una persona física del Régimen Simplificado de Confianza una retención del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a la legislación y normatividad interna y de acuerdo a los tratados internacionales para evitar la doble tributación, para estos efectos el residente en el extranjero emitió constancia en la cual se refleja la retención por parte de dicha persona.

Problemática

El formato de la declaración anual 2022 para el Régimen Simplificado de Confianza no cuenta con un espacio o renglón para capturar las retenciones de ISR realizadas por personas residentes en el extranjero, por dicha razón no se puede cumplir correctamente la declaración anual del ejercicio 2022, ya que en el apartado del "ISR retenido por personas morales", no permite acreditar y por consecuencia saldría impuesto a cargo incorrecto, en el formato de la aplicación de la declaración anual 2022.

De acuerdo a la Regla 2.7.1.23 que habla sobre la Clave en el RFC genérica en CFDI y con residentes en el extranjero.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, cuando no se cuente con la clave en el RFC, se consignará la clave genérica en el RFC: XAXX010101000 y cuando se trate de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC, se señalará la clave genérica en el RFC: **XEXX010101000**.

El cual en el aplicativo de declaración anual personas físicas Régimen Simplificado de confianza no se puede agregar dicho RFC.

Solicitud

Se solicita la orientación y/o apoyo a la Servicio de Administración Tributaria, para que los contribuyentes que se encuentren en este supuesto puedan cumplir en forma correcta y oportuna con su declaración anual.

[sic]

Respuesta SAT:

Los campos se encuentran habilitados para captura, a fin de que pueda adicionar el impuesto retenido, aun cuando no tenga precarga de CFDI, como se muestra a continuación:



ISR retenido por personas morales

Detalle de ISR retenido en CFDI

ISR Retenido por personas Morales 1

Monto por detallar

845 !

RFC retenedor

Monto del ingreso

Monto del ISR retenido

EXT010101000

26,000

845

Guardar

Cancelar

RFC retenedor

Monto del ingreso

Monto del ISR retenido

Eliminar

Cerrar

En esas condiciones, el contribuyente está en posibilidades de acreditar el impuesto retenido en su declaración anual.

Estatus Solventado

Planteamiento 16. IMCP:

Correcciones al aviso de accionistas

De conformidad con la fracción I, inciso a) del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), se considera que, en caso de fusión de sociedades no hay enajenación de bienes, siempre que se presente el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la o las fusionadas por fusión de sociedades.

Como parte de las condiciones establecidas para la presentación del aviso de cancelación en el RFC, conforme a la ficha de trámite "316/CFF Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades", se establece que las sociedades fusionantes deberán presentar la declaración anual, o en su caso, la declaración anticipada del ejercicio, de la sociedad fusionada.

Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 11-B del CFF señala que el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que sea fusionada.

Problemática

En las disposiciones fiscales y guías de llenado del aplicativo de la declaración anual no es claro el tipo de declaración que debe considerar la sociedad fusionada que llevó a cabo un proceso de fusión con efectos fiscales al 31 de diciembre. Lo anterior, tomando en cuenta que la sociedad completó un ejercicio fiscal y; consecuentemente, no existió una terminación anticipada del ejercicio. Bajo este razonamiento, algunos contribuyentes interpretan que podrían presentar la declaración anual informando que el período de la declaración es "Del Ejercicio".



No obstante, el razonamiento anterior se ve debilitado cuando se analiza lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 11-B del CFF, se entiende que las sociedades fusionadas deben presentar la declaración anual por terminación anticipada de la sociedad fusionada, sin tomar en cuenta que el ejercicio no terminó de manera anticipada; ya que, la fusión surtió efectos fiscales al 31 de diciembre.

Al respecto, las sociedades fusionadas se enfrentan a lo siguiente:

- Dado a que, las disposiciones vigentes no señalan los casos específicos para la presentación de la declaración anual "Del Ejercicio" o "Del Ejercicio por Terminación Anticipada", el llenado y envío de la declaración se realiza a interpretación de las sociedades fusionadas.
- Lo anterior, podría no cumplir con las necesidades de la Autoridad Fiscal y no aceptar la presentación de:
 - o La ficha de trámite "316/CFF Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades"
 - o El aviso de cancelación del RFC, mejor conocido como forma RX.
- La fusión de sociedades sea considerada una enajenación, por no cumplir en tiempo con el requisito de presentar el aviso de cancelación del RFC, establecido en la fracción I, inciso a) del Artículo 14-B de CFF.

Solicitud

Con el propósito de que las sociedades fusionadas pueden presentar la declaración anual como resultado del proceso de fusión en forma, se solicita a la Autoridad Fiscal lo siguiente:

1. Que las disposiciones vigentes señalen mediante reglas de carácter general los casos en que las sociedades fusionadas deben presentar la declaración anual "Del Ejercicio", o bien, "Del Ejercicio por Terminación Anticipada".

[sic]

Respuesta SAT:

El artículo 11, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya instruye a las empresas fusionadas de terminar el ejercicio de forma anticipada, cuando así resulte aplicable, por tanto, en dicho caso debe presentar la declaración con el periodo **"Del ejercicio por terminación anticipada"** en el ejercicio en que se lleve a cabo la fusión.

Ahora bien, debido a la actualización de plataformas tecnológicas que se ha venido suscitando para la declaración anual de personas morales, los contribuyentes deben considerar lo siguiente:



- La presentación de declaraciones del ejercicio por terminación anticipada correspondientes al ejercicio 2021 y anteriores, debe realizarse a través de la herramienta "Presenta tu declaración anual de personas morales".
- Tratándose de declaraciones del ejercicio por terminación anticipada correspondientes al ejercicio 2022 y posteriores, su presentación debe realizarse mediante el aplicativo "Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen general ejercicios 2019 y posteriores", que corresponde a la nueva herramienta para las personas morales del Régimen General de Ley.

Por último, se considera que lo establecido en el artículo 11 del CFF, es suficiente para normar la obligación fiscal que deben cumplir las sociedades fusionadas.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 17. IMCP:

La Cuenta Personal de Ahorro contemplada en el artículo 185 de la LISR, consiste en un depósito de dinero, inversión en una Afore o la contratación de un seguro que tenga un componente de vida.

La fracción II del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que si el contribuyente dispone de la CPA debe considerar el retiro como ingreso acumulable en el año de calendario, sin que, en ningún caso, la tasa aplicable en dicho ejercicio sea mayor a la tasa del impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos de no haberlos recibido.

Suponiendo el caso de que las aportaciones se hicieron en varios ejercicios, ¿cuál sería la tasa a comparar para determinar si es o no superior?, ¿la tasa promedio?, ¿la tasa del primer año de aportación?, ¿la tasa del último año de aportación?

Petición:

Se solicita el apoyo al Servicio de Administración Tributaria para definir la tasa que el contribuyente debería de tomar en el cálculo del impuesto correspondiente a los retiros, toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta y reglas de carácter general son omisas en definirla.

[sic]

Respuesta SAT:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 185, primer párrafo, fracción II de la Ley del ISR, las cantidades que se depositen en las cuentas personales se considerarán como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año en que sean



recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro (CPA), especificando que, en ningún caso la tasa aplicable a las cantidades que se acumulan será mayor que la tasa del impuesto que le hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, por lo que, para determinar la tasa, tratándose de aportaciones realizadas en varios ejercicios, se deberá considerar la tasa del ejercicio correspondiente a cada depósito.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 18. IMCP:

Determinación de la PTU 2023 en la declaración anual.

Uno de los aspectos importantes que todos los contribuyentes deben cuidar en la elaboración de la declaración anual, es la determinación de la PTU a registrar. De conformidad con la mecánica de ley, de la base determinada para efectos de la PTU se deberá aplicar un porcentaje del 10%, lo cual representa el monto que se deberá repartir a los trabajadores. Ahora bien, nuestra duda va encaminada al tratamiento que se debe dar a los remanentes que no fueron cobrados por los trabajadores en el ejercicio anterior.

Para hacer más práctico nuestro planteamiento, sirva el siguiente ejemplo:

De la PTU determinada en el ejercicio 2022 por 1 millón de pesos, durante el ejercicio 2023, sólo se pagaron 900 mil, por lo que se tiene un remanente de 100 mil que se deberá incorporar a la PTU que resulte en el ejercicio 2023.

Si consideramos que para el ejercicio 2023 se determina una base para PTU de 40 millones, al aplicar el porcentaje del 10%, tendremos como monto a repartir 4 millones de pesos. No obstante lo anterior, si suponemos en el ejemplo que aplicamos la corrida de los límites aplicables al reparto de la PTU, nos arroja que la cantidad que el patrón está obligado a repartir es de 3 millones de pesos, surgen los siguientes planteamientos:

a) ¿A esos 4 millones de pesos determinados conforme al procedimiento para la determinación de la PTU, se le debe incorporar el monto de \$100mil que corresponde al remanente de 2022 y se distribuye conforme al esquema del reparto de la PTU, aplicando los topes correspondientes? Si aplicamos este criterio, debemos mostrar en la declaración del ejercicio 2013, una PTU causada de \$4,100,000.00.

b) O bien, ¿este remanente debe incorporarse al monto que contiene la corrida de topes al pago de la PTU, que para ejemplos practicamos señalamos que son 3 millones de pesos? Si aplicamos este criterio, debemos mostrar en la declaración del ejercicio 2013, una PTU causada de \$3,100,000.00.

SOLICITUD

Se solicita a esta autoridad su orientación respecto del criterio que debe implementarse para que la cifra mostrada en la declaración del ejercicio 2023 como PTU causada, no presente discrepancias que puedan ser motivo de observación por parte de la autoridad hacia los contribuyentes de manera posterior.





[sic]

Respuesta SAT:

En lo que concierne a la declaración anual de personas morales, se indica que los contribuyentes se encuentran en condiciones de capturar, dentro del apartado de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, el monto que de ésta determinen con apego a las disposiciones fiscales y laborales, lo anterior, de conformidad con el principio de autodeterminación establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 19. IMCP:

Traslado del IEPS en el comprobante al que se le incorpora el “Complemento para recepción de pagos”

Traslado del IEPS en el comprobante al que se le incorpora el “Complemento para recepción de pagos”

Los contribuyentes personas físicas y morales que realicen los actos o actividades citados en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligados al pago de dicho impuesto. En este sentido, el artículo 4 de dicho ordenamiento establece, que entre otros requisitos para que sea acredititable el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), este deberá trasladarse y estar efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

Por otra parte, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), en su fracción VII, inciso b, establece la forma en que deben facturarse las operaciones que se pagan en parcialidades, señalando también que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá establecer mediante reglas de carácter general términos para la facturación de estos pagos. En este sentido, la Resolución Miscelánea Fiscal vigente (RMF) en las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32., establece que cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición (parcialidades) o bien cuando al momento de expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) no reciba el pago de la contraprestación, los contribuyentes deberán incorporar el complemento para recepción de pagos.

Ahora bien, el complemento para recepción de pagos versión 2.0 que será aplicable para incorporarse al CFDI versión 4.0, de acuerdo con la Guía de llenado correspondiente tiene entre otros nodos adicionales los siguientes:

Nodo: Totales

Nodo requerido para especificar el monto total de los pagos y el total de los impuestos, deben ser expresados en MXN.

- TotalRetencionesIVA

- TotalRetencionesISR
 - TotalRetencionesIEPS
 - TotalTrasladosBaseIVA16
 - TotalTrasladosImpuestoIVA16
 - TotalTrasladosBaseIVA8
 - TotalTrasladosImpuestoIVA8
 - TotalTrasladosBaseIVA0
 - TotalTrasladosImpuestoIVA0
 - TotalTrasladosBaseExento
 - MontoTotalPagos

Como se observa, entre los nodos que adicionaron no se encuentra alguno relativo al traslado de IEPS.

Solicitud

Se solicita a la Autoridad confirmar si los contribuyentes que se encuentran obligados a trasladar el IEPS en sus CFDI, deberán emitir el complemento para recepción de pagos versión 2.0 sin considerar el IEPS trasladado.





Montos Totales de los Pagos

Monto Total Pagos:	865,793.93	Total Traslados Base IVA 16:	746,374.08
		Total Traslados Impuesto IVA 16:	119,419.85

Información del pago

Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)	Fecha de pago:	2023-12-26 12:00:00
		Moneda de pago:	Peso Mexicano
		Tipo de cambio del pago:	1
		Monto:	865,793.93

Cuenta beneficiario: 65509332545

Impuestos del Pago

Traslados del Pago

Base	Impuesto	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
746,374.08	IVA	Tasa	0.160000	119,419.85

Documento relacionado

Id documento:	Equivalencia del documento relacionado:	1
Folio:	Moneda del documento relacionado:	Peso Mexicano
Serie:	Importe de saldo anterior:	865,793.93
Número parcialidad:	Importe pagado:	865,793.93
	Importe de saldo insoluto:	0.00
	Objeto Impuesto del documento relacionado:	Sí objeto de impuesto.

Impuestos del Documento Relacionado

Traslados del Documento Relacionado

Base	Impuesto	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
746,374.08	IVA	Tasa	0.160000	119,419.85

[sic]

Respuesta SAT:

En la emisión de un CFDI al que se le incorpore el complemento para recepción de Pagos, el IEPS trasladado debe de ser registrado siempre y cuando el contribuyente este obligado a trasladarlo, por lo que si bien, no está contemplado en el nodo “Totales”, el impuesto debe ser registrado en los campos contenidos en los nodos “TrasladoDR” y “TrasladoP”, conforme al estándar de dicho complemento.

Estatus	Solventado
---------	------------

Planteamiento 20. IMCP:

Emisión de CFDI de nómina de un trabajador fallecido

Cuando un trabajador fallece, el artículo 261 del RLISR establece que los ingresos por salarios que hubiera devengado y que no haya cobrado en vida, serán considerados herencia y/o legado para sus beneficiarios cuando éstos los cobren y por lo tanto serán exentos para el ISR.



De acuerdo con la “guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento” publicada el 31 de diciembre de 2021, se pueden timbrar los CFDI's de nómina por los pagos pendientes de realizar, considerando lo siguiente:

- RFC genérico XAXX010101000.
- Nombre del trabajador fallecido receptor del comprobante.
- CURP: se debe anotar la del trabajador fallecido en el campo “Curp” del Nodo: Receptor del Complemento de Nómina.
- Código postal del receptor.

Se procedió a realizar el timbrado de un CFDI y al momento de asentar el RFC que indica la guía aparece lo siguiente:



Aunado a lo anterior, el sistema no permite considerar los sueldos y salarios como exentos del pago de ISR y obliga a calcular una retención.

Petición: Que la autoridad indique en la guía de llenado ¿cuál es el RFC que se tiene que utilizar para el llenado de ese CFDI?, que indique cómo timbrar el CFDI sin retención y que defina bajo qué concepto debe emitirse.

[sic]

Respuesta SAT:



Respecto al llenado del CFDI, es de señalar que en la **Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento**, en el numeral I. *Guía de llenado del comprobante fiscal al cual se le deberá incorporar el complemento de nómina*, en el Nodo: Receptor, en el campo RFC, se precisa en una nota lo referente a qué clave del RFC debe utilizarse cuando el trabajador haya fallecido, así como la pregunta frecuente dentro del apartado del Recibo de nómina, publicada en el Portal del SAT, misma que refiere:

¿Cómo emitir el CFDI cuando el trabajador ha fallecido y su clave en el RFC está cancelada?

En el caso de la emisión del CFDI de nómina donde el trabajador ha fallecido, el registro de los datos de RFC, Nombre, CURP y Código Postal se debe realizar conforme lo siguiente:

1. *RFC: En este campo se deberá registrar la clave del RFC genérica XAXX010101000.*
2. *Nombre: Se debe registrar el nombre(s), primer apellido, segundo apellido, según corresponda, del trabajador fallecido receptor del comprobante.*
3. *Curp: Se debe registrar la CURP del trabajador fallecido en el campo "Curp" del Nodo: Receptor del Complemento de Nómina.*
4. *Código Postal del Receptor: Se debe registrar el mismo código postal del campo LugarExpedicion, el cual debe corresponder a una clave del código postal vigente incluida en el catálogo c_CodigoPostal.*

Ahora bien, en la actualización de la Guía de llenado publicada el 31 de diciembre de 2021, se indica, en el Control de cambios, que se incluye el nodo InformaciónGlobal precisando que no debe existir dentro del CFDI con complemento de nómina.

Por cuanto hace al mensaje que se muestra en la pantalla que se adjunta, se informa que cuando se realice un comprobante de nómina en los servicios gratuitos de generación de factura electrónica versión 4.0 que ofrece el Servicio de Administración Tributaria, para un trabajador que haya fallecido, en el campo RFC del receptor se debe seleccionar la clave genérica **XAXX010101000**, el aplicativo precargará en el campo **Nombre o Razón Social** el nombre **"PÚBLICO EN GENERAL"**, el cual se deberá borrar y registrar el **Nombre del trabajador fallecido**.

Es importante señalar que, es responsabilidad del patrón realizar la correcta clasificación de las claves tanto de percepciones o deducciones a incluir en el CFDI de nómina por los pagos realizados a sus trabajadores, de conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como de la Guía de llenado del comprobante de nómina y su complemento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



Planteamiento 21. IMCP:

Presentación de la declaración complementaria para la regularización de la situación fiscal del contribuyente

Derivado de un Procedimiento de Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), se recibió un acuerdo de fecha 6 de octubre de 2023, notificado a un contribuyente en la misma fecha en el cual la Prodecon requirió que, dentro del plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de dicho proveído, exhiba las declaraciones con las cuales acredite que regularizó de forma total su situación fiscal por lo que se refiere al ejercicio 2017, pudiendo acercarse a la Autoridad Revisora para requerir su apoyo en la presentación de dichas declaraciones.

Con anterioridad, el contribuyente había solicitado la reducción de la tasa de recargos a que se refiere el artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) a la Administración Desconcentrada de Recaudación, en su contestación, la Administración emitió la línea de captura por el total de las contribuciones que derivaron del Acuerdo Conclusivo llevado ante la Prodecon.

Fundamentos legales

El artículo 65 del CFF menciona que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

A efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo, la contribuyente manifestó a esa H. Procuraduría lo siguiente:

Al efectuar el llenado de las Declaraciones Provisionales o Definitivas de Impuestos Federales relativas al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2017; Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2017; Impuesto sobre la Renta Retenciones por Sueldos y Salarios correspondiente a los meses de marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre de 2017; Impuesto sobre la Renta Retenciones por Honorarios, Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Intereses y Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de abril de 2017, **el aplicativo de la Declaración no habilita los campos “Fecha del pago realizado con anterioridad” ni “Monto pagado con anterioridad”.**

(Énfasis añadido).

Lo anterior, toda vez que, los datos en dichos campos se llenan en forma automática a partir de los pagos efectuados por mi representada en las declaraciones previamente pagadas por el mismo periodo y por el mismo concepto, en consecuencia, en aquellas declaraciones previamente presentadas donde no hubo un impuesto a cargo o donde se realizaron compensaciones o acreditamientos, dichos campos están inhabilitados.

Sin embargo, conviene puntualizar que, con fecha 31 de agosto de 2023, mi representada realizó el pago de la línea de captura número 04*****64, con número de documento

44-*****5, por un importe en cantidad de \$10,371,738, misma que fue controlado con el número de operación 1*****5 de BBVA Bancomer, S.A. (**Anexo I**)

En ese sentido, en virtud de que, la aludida línea de captura se obtuvo directamente de la Autoridad Recaudadora, sin que procediera una declaración en el aplicativo correspondiente del Servicio de Administración Tributaria, éste no reconoce el importe pagado con anterioridad en los respectivos impuestos pagados.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de trámite de fecha 6 de octubre de 2023, con el objeto de solucionar lo antes expuesto y solventar las dudas relativas al correcto de llenado de las declaraciones complementarias por corrección fiscal, mi representada se comunicó con la Autoridad Revisora, **únicamente** con dicho fin, por lo que, realizó el llenado de dichas declaraciones considerando los ajustes pertinentes y debidamente consensados con la Autoridad Revisora en los campos disponibles, a fin de mostrar el monto de los recargos y actualización correctos y considerando que ya había pagos realizados con anterioridad y otros no.

Lo señalado, puede verificarse a partir de las siguientes capturas de pantalla que se insertan como ejemplo, del llenado que se efectuó del Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2017, a efecto de acreditar que, en efecto, el aplicativo de las declaraciones no permite modificar los campos de “Fecha del pago realizado con anterioridad” y “Monto pagado con anterioridad”:





Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Multa por corrección	antenidad		
Total de contribuciones	309.032	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	Selección
Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo	309.032
Compensaciones		¿Aplica Primera Parcialidad?	Selección
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe de la tra. parcialidad	
Diésel automotriz para transporte		Importe sin tra. parcialidad	
Uso de infraestructura carretera de cuota		Cantidad a favor	
Otros estímulos		Cantidad a pagar	309.032

[Anterior](#) [Imprimir](#) [Siguiente](#)

Asimismo, en el siguiente ejemplo, se muestra el llenado del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2017, donde se aprecia que ya había un pago realizado con anterioridad y los campos están inhabilitados para modificarlos:



Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Determinación de Impuesto | Determinación de Pago | Menú Principal | Guardar

A cargo	184,558	Certificados TESOFE
A favor		Díselo Marino
Parte actualizada	60,449	Total de aplicaciones
Recargos	142,930	Fecha del pago realizado con anterioridad
Multa por corrección		Monto pagado con anterioridad
Total de contribuciones	380,937	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?
Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo
Compensaciones		¿Aplica Primera Parcialidad?
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe de la tra. parcialidad

Anterior | Imprimir | Siguiente | © Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2023

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Multa por corrección	180,958	anterioridad
Total de contribuciones	380,937	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?
Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo
Compensaciones		¿Aplica Primera Parcialidad?
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe de la tra. parcialidad
Díselo automotriz para transporte		Importe sin la tra. parcialidad
Uso de infraestructura carretera de cuota		Cantidad a favor
Otros estímulos	180,979	Cantidad a pagar

Anterior | Imprimir | Siguiente |

Por lo anterior, los ajustes respectivos se realizaron en los campos “Otras cantidades a favor” y “Otros estímulos”, con el objeto de no generar una línea de captura con un impuesto a cargo o un saldo a favor inexistente.



Finalmente, como podrá advertir esa H. Procuraduría, al acreditar el pago de las contribuciones omitidas y la presentación de las declaraciones complementarias por corrección fiscal, mi representada regulariza su situación fiscal, dando cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el Acuerdo de fecha 6 de octubre de 2023.

Sin embargo, otros contribuyentes tuvieron el mismo problema de que el aplicativo de la declaración no habilita los campos “Fecha del pago realizado con anterioridad” ni “Monto pagado con anterioridad”, por ejemplo, un contribuyente llamó a la autoridad y la misma le mencionó que no presentará ninguna declaración y se procedería al cierre de su acuerdo.

Otro contribuyente mencionó que la misma autoridad le comunicó que al no haber pagado nada en la declaración normal, al hacer la corrección tenía que declarar una complementaria que le diera a pagar \$1 mismo que después de pagar, la declaración por corrección le habilitaría manualmente el campo de “Monto pagado con anterioridad”.

Petición:

Se solicita al Servicio de Administración Tributaria que defina cuál es la forma correcta de presentar las declaraciones complementarias por corrección fiscal o en su caso que arregle en la plataforma los campos de “Fecha del pago realizado con anterioridad” y “Monto pagado con anterioridad”, debido a que los contribuyentes han recibido diferentes soluciones de la misma problemática.

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa que los campos “Fecha del pago realizado con anterioridad” y “Monto pagado con anterioridad” que se encuentran en la sección de “Pago” de la Declaración provisional de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2020, se habilitan, siempre y cuando en la declaración inmediata anterior se identifique una cantidad “A cargo” y esta se encuentre pagada.

En caso de que los contribuyentes presenten alguna declaración complementaria a la declaración donde se originó el pago y en esta el contribuyente manifieste algún monto o fecha distinta al pago efectuado con anterioridad, esta será la información que el aplicativo consuma como final y no permitirá su modificación en declaraciones subsecuentes.

Ahora bien, en caso de presentarse lo anterior, se sugiere el siguiente procedimiento:

1. Presentar la (s) declaración (es) complementaria (s) de tipo “Dejar sin efectos Obligación” en la (s) que deberá de manifestar en el campo de “Fecha del pago realizado con anterioridad” y “Monto Pagado con anterioridad” el importe pagado, respaldado por línea de captura, en cada declaración que se deja sin efectos, hasta dejar vigente la primera declaración con pago asociado al período correspondiente.



2. Posteriormente, presentar la (s) declaración (es) complementaria (s) de tipo "Modificación de Obligaciones" capturando en "Fecha del pago realizado con anterioridad" la correspondiente al último pago del periodo de que se trate, y en el campo de "Monto pagado" la suma de los importes pagados por el periodo.

No se omite señalar que en caso de que el contribuyente haya dejado sin efectos la declaración donde se originó el pago, el tratamiento de este pago pasa a ser él de un "Saldo a favor por pago de lo indebido" y el aplicativo no lo precargará en los campos "Fecha del pago realizado con anterioridad" y "Monto pagado con anterioridad".

En este sentido los saldos a favor podrán compensarse o solicitarse en devolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, no se omite reiterar que las compensaciones solo son procedentes en impuestos propios y que por lo que compete a los saldos a favor de impuestos retenidos a terceros estos únicamente podrán solicitarse en devolución.

Estatus	Solventado
---------	------------